

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.—Se entiende hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la *Gaceta Oficial*.—(Art. 1.º del Código civil).  
Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este *Boletín*, dispondrán que se fije un ejemplar en los sitios de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín* coleccionados ordenadamente para su encuadernación.

**SE PUBLICA TODOS LOS DIAS**

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

**PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.**

**Ayuntamientos y Juzgados.**—1.ª categoría, 30 pesetas.—2.ª categoría, 25.—3.ª categoría, 20.—4.ª categoría, 15.  
**Juntas administrativas.**—15 pesetas.  
**Particulares.**—Año, 40 pesetas.—Semestre, 22.—Trimestre, 12.

Se admiten suscripciones en Palencia en la *Administración de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial*. Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en libranza del Giro mútuo.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 15 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.  
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.  
Todo pago se hará anticipado.

**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

(Gaceta del día 16 de Febrero.)

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

**GOBIERNO DE LA PROVINCIA**

**CIRCULAR NÚM. 13.**

Secretaría.—Negociado 3.º

Según me comunica el Alcalde de Celada de Robledo han desaparecido el día 10 del corriente mes del pueblo de San Felices dos potras quincenas, negras, marca, una estrella en la frente; treintena, roja, mancha blanca labio superior la otra, con seis cuartas alzada, pertenecientes á Francisco Tejerina, Pedro Gu-

tiérrez y Santos Llorente, de dicho pueblo.

Palencia 16 de Febrero de 1909.

El Gobernador,  
*Agustín Díez.*

**CIRCULAR NÚM. 14.**

Jefatura de Obras públicas.—Expropiaciones.

Recibida la relación nominal rectificada de los propietarios á quienes se ocupan fincas en el término municipal de Grijota con motivo de las obras de la carretera de la de Palencia á Tinamayor á la de Valladolid á Santander por Husillos y la Estación de Monzón y conforme á lo preceptuado en el art. 17 de la ley de Expropiación forzosa vigente y 23 del Reglamento para su ejecución, se publica dicha relación en este periódico oficial, señalándose un plazo de quince días para que los particulares interesados puedan exponer á este Gobierno lo que crean procedente contra la necesidad de la ocupación que se intenta y de ningún modo contra la utilidad de la obra por hallarse ésta ya reconocida y declarada.

Palencia 15 de Febrero de 1909.

El Gobernador,  
*Agustín Díez.*

RELACION de los propietarios á quienes han de ocuparse fincas en término de Grijota con motivo de la construcción de la carretera de la de Palencia á Tinamayor á la de Valladolid á Santander por Husillos y la Estación de Monzón.

Número correlativo de fincas.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.	Clase de la finca.	VECINDAD.
1	D.ª Arsenia Quintano.....	Tierra.	Grijota.
2	Rosa Cortés Ortega.....	Idem.	Idem.
3	Herederos de D.ª Donata García...	Idem.	Idem.
4	D.ª Rosa Cortés Ortega.....	Idem.	Idem.
5	D. Santiago Carrancio.....	Idem.	Idem.

Grijota 10 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Gregorio Castellanos.

**MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.**

**REAL ORDEN.**

Ilmo. Sr.: Al procurar el Gobierno que se cumplan en todas sus partes la ley que regula el descanso dominical y el Reglamento dictado para su ejecución, ha podido observarse que en numerosos casos ha sido imposible, en todo ó en parte lograr que por igual sean aplicados y cumplidos sus preceptos. Las naturales dificultades que surgen en la implantación de reformas sociales de importancia, señalan aquellas deficiencias de los preceptos reglamentarios, que no pudieron advertirse cuando fueron aprobados, porque en materia tan compleja que afecta á intereses tan varios de la industria y del comercio, y á costumbres arraigadas en muchas comarcas, es imposible acertar antes de que la aplicación de las leyes y Reglamentos muestre lo que no pudo preverse, y advierta lo que debe ser rectificado.

Tiene la ley de que se trata amplia flexibilidad, que permite adaptar sus preceptos á las diversas manifestaciones del trabajo nacional, influida por costumbres que no pueden desconocerse, pero que estima este Ministerio que pueden y deben ser reformadas en la medida de lo posible, con tendencia constante á la implantación, con caracter general, de una ley que tantos beneficios reporta á patronos y á obreros, y que en tan altos fines se inspira; y por ello se han podido completar los preceptos reglamentarios dictados en 1903, con muchas otras disposiciones que, sin herir los principios fundamentales de la ley, la han hecho más práctica, evitando daños que, sin tales modifi-

caciones, se habrían producido, ó ineficacias de sus preceptos, que podrían constituir quebrantos de la ley y verdaderos privilegios para industriales ó comerciantes, ó para comarcas, con relación á los demás. Pero todas estas disposiciones que las circunstancias han obligado á adoptar, á veces sin el concurso del Instituto de Reformas Sociales, exigen, á juicio del Gobierno, una revisión del Reglamento de 1905, para que todas ellas puedan ser examinadas y discutidas en ese meritisimo Centro, é incorporadas luego al Reglamento, que quedará mejor concordado y con la autoridad que la discusión en el Instituto y la definitiva aprobación después le han de proporcionar.

Como base del estudio que al Instituto se recomienda, y sin perjuicio de que á todo el problema se extienda á fin de proponer las reformas que estime oportunas, este Ministerio llama la atención de ese organismo sobre cuatro grandes cuestiones que en la aplicación de la ley han sido planteadas, constituyendo verdaderos problemas de difícil resolución, y algunas veces conflictos que tomaron caracteres graves para el orden público.

Es la primera, cuanto se refiere á los pactos entre patronos y obreros para regular el descanso dentro de los preceptos legales, bien transformando el dominical en semanal, bien extendiéndolo cuando en la ley y en el Reglamento se halla limitado. En general, el elemento obrero se inclina á restringir la facultad de transformar el descanso en semanal, penetrado de la dificultad que existe para inspeccionar el cumplimiento de esos pactos, que pueden ser innumerables, con una variedad tan grande como

la diversidad de las manifestaciones del trabajo, y este Ministerio no puede menos de indicar al Instituto de Reformas Sociales que, en efecto, resulta muy difícil la inspección cuando se trata del cumplimiento de tales pactos, y ni aun contando con la inestimable cooperación de los funcionarios de la inspección organizada por el Instituto, se puede garantizar una acción eficaz para amparar el derecho de patronos y obreros en esos casos. De ahí nacieron disposiciones encaminadas á dar carácter de generalidad á los pactos, exigiendo la concurrencia del mayor número posible de patronos y obreros para la celebración de aquéllos; y ésta es una de las cuestiones que merecen ser estudiadas con mayor detenimiento por el Instituto. El otro aspecto de la cuestión que ahora se trata no es menos interesante, porque si se estima conveniente la ley, que impone el descanso á las clases trabajadoras, la regulación de los medios para ensanchar su acción, parece que debe tender á dar facilidades para ello, y sin embargo, establecidas las excepciones del descanso por razones que no se limitan á veces á la índole misma de la industria en cuanto al beneficio del trabajo, sino por su relación con el interés público, tal regulación ha de ser muy meditada para que unos y otros intereses queden garantidos.

La segunda de esas cuestiones, es la que se refiere á las Autoridades que deben velar por el cumplimiento de la mencionada ley. Es evidente que al desenvolver el Reglamento actual el precepto legislativo que encomienda á las Autoridades gubernativas esa misión, obedeció á un principio lógico y plausible, atribuyendo á los Alcaldes con las Juntas locales de Reformas Sociales el conocimiento de las infracciones del descanso, con las alzadas á Gobernadores y Ministro con la cooperación de las Juntas provinciales y del Instituto; pero, desgraciadamente, en la práctica se ha observado, y de ello este Ministerio puede ofrecer al Instituto numerosas pruebas, que, salvando honrosísimas excepciones, en general las Autoridades municipales no han podido, aunque muchas con buena voluntad lo han intentado, imponer el cumplimiento de dicha ley, y han sido siempre los Gobernadores civiles los que, obedeciendo á instrucciones del Gobierno, han logrado imponerlo, no sin tener que vencer grandes y á veces muy graves dificultades. Por ello conviene examinar si cabe atribuir más directa intervención á los Gobernadores en la corrección de infracciones, armonizándola con aquella parte que los Alcaldes pueden conservar de la que hoy se les atribuye exclusivamente en el Reglamento bajo el mandato y como delegados de las Autoridades provinciales. Resistencias notorias al cumplimiento de la ley exigen medios prudentes y eficaces para que

los Gobiernos puedan cumplir la misión que les incumbe de hacer que las leyes sean respetadas por los ciudadanos.

No dijo la ley que donde existiera un mercado tradicional ó no, quedarán inaplicados totalmente, ó en parte, sus preceptos. Fue en el Reglamento donde apareció esa excepción para el caso de existir en una localidad mercado tradicional, ó fuese absolutamente necesario para los intereses de la comarca; y apenas se instó por este Ministerio el cumplimiento de la ley, advirtieron gran número de poblaciones españolas que por aquel precepto podían librarse de una vez de tal obligación, sin reparar en los daños que esa actitud puede producir á quienes se amparan de ella para disfrutar de un beneficio que, por el legislador, se ha reputado justo y necesario. No cree este Ministerio que debe explicar al Instituto las vicisitudes de esta cuestión, que ha originado resistencias de muchas poblaciones al cumplimiento de la ley, porque informados fueron, y en trámite se hallan, muchos de los expedientes promovidos, y es de pública notoriedad que localidades importantes, aun sin el reconocimiento legal y expreso de la existencia de un mercado, se obstinan en prescindir del descanso, alegando que, de antiguo, el mercado existe. En alguna disposición de este Ministerio se ha dicho que no puede bastar la alegación de una costumbre tradicional para que la ley, que debe ser igual para todos, deje de aplicarse, puesto que, cuando se promulgó, ya existían esas costumbres, y se aspira á modificarlas en beneficio de las clases trabajadoras; pero, lo que la realidad ha demostrado, exige que el Instituto revise esa parte del Reglamento que desenvuelve el precepto de la ley, en lo que se relaciona con los mercados tradicionales, y proponga aquéllas que mejor armonice los preceptos de aquélla con las costumbres ó verdaderas necesidades de los pueblos, tendiendo á conservar hasta el límite de lo posible el principio de igualdad con que la ley debe ser aplicada en todas las poblaciones españolas.

Por último, se ha planteado una cuestión que exige también resolución urgente. El precepto reglamentario que comprende en el descanso á las tabernas, excluye á las poblaciones menores de 10.000 habitantes, desde el momento en que permite que los Alcaldes, con las Juntas locales, autoricen la excepción. En esto principalmente se advierten las dificultades á que antes aludía, con que luchan las Autoridades municipales para el cumplimiento de la ley, porque, no obstante la acción enérgica del Gobierno para que las tabernas estén cerradas en Domingo, mirando á lo que el Reglamento ordena y á los grandes beneficios que para la clase obrera representa, en la mayor parte de las poblaciones menores

de 10.000 habitantes, las tabernas siguen abiertas en Domingo, sin que basten los requerimientos constantes de las Autoridades provinciales, que se inspiran directamente en los propósitos del Gobierno. Siendo evidente lo injustificado de la excepción con un carácter tan general, parece á este Ministerio obligado examinar el precepto del Reglamento que á ella se refiere, y por tales razones lo recomienda al Instituto.

Espera el Gobierno de la competencia y celo del Instituto que todas esas cuestiones, y las demás que estime necesario resolver, serán examinadas y estudiadas con acierto para que la propuesta al Gobierno permita á éste completar y perfeccionar una obra legislativa de tan grande importancia social.

Por lo expuesto, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se signifique al Instituto de la digna presidencia de V. S. I. la conveniencia de que revise el Reglamento de la ley del Descanso Dominical y proponga al Gobierno todas aquellas reformas que crea procedentes.

De Real orden lo digo á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Febrero de 1909.—Cierva.—Sr. Presidente del Instituto de Reformas Sociales.

(Gaceta del día 6 de Febrero).

## MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES.

### Subsecretaría.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de la Coruña, la Cátedra de «Teneduría de libros y contabilidad de Empresas», dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición libre, según lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Abril de 1908 y Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Madrid, en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Profesor Mercantil, ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, con los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les conveenga justificar, y entregarán al Tribunal un trabajo de in-

vestigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Madrid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga su instancia, con los justificantes de su capacidad legal y condiciones.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 5 de Febrero de 1909.—  
El Subsecretario, Silió.

Se halla vacante en la Escuela Superior de Comercio de Barcelona, la Cátedra de «Lengua inglesa», dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares de Escuelas de Comercio, en el turno establecido en el núm. 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes.

Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 65 del Real decreto de 22 de Agosto de 1903; cuyas condiciones habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes, con la hoja de servicios correspondientes, en esta Subsecretaría, por conducto de los Jefes de los establecimientos en que sirvan, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, y entregarán al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los BOLETINES OFICIALES de todas las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 5 de Febrero de 1909.—  
El Subsecretario, Silió.

(Gaceta del día 13 de Febrero.)

RELACION nominal de los mozos que procedentes de los reemplazos de 1908, 1907 y anteriores están sujetos á revisión, expresándose la causa de la exención y los años que cada uno debe revisar.

**Partido de Saldaña.**

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECE.			Años que deben revisar.
				1908	1907	Anteriores.	
1	Pablo González Pastor.	Arenillas de San Pelayo.	Viuda pobre.		1		2
2	Teodoro Villegas Gutiérrez.	Ayuela.	Inútil.	1			3
1	Faustino San Pedro Fernández.	Idem.	Padre impedido.		1		2
2	Ciriaco Villegas Martín.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
2	Isaac Herrero Estalayo.	Báscones de Ojeda.	Corto.		1		2
3	Mariano Fontecha Fontecha.	Buenavista.	Inútil.		1		2
1	Fidel García Martínez.	Bustillo de la Vega.	Corto.	1			3
1	Gunderico Herrá Juan.	Calahorra de Boedo.	Inútil.	1			3
3	Feliciano Abad Bravo.	Castrillo de Villavega.	Viuda pobre.	1			3
4	José Corniero Gutiérrez.	Idem.	Corto.	1			3
5	Mariano Sáez Cerón.	Idem.	Inútil.	1			3
8	Paulino Gutiérrez Paredes.	Idem.	Viuda pobre.	1			3
1	Perfecto Rebollo Lanchares.	Idem.	Inútil y padre sexagenario.		1		2
2	Román González Pérez.	Idem.	Inútil y viuda pobre.		1		2
3	Cecilio Merino Calvo.	Idem.	Inútil en filas 1907.			1905	2
2	Benigno Franco Olmo.	Collazos de Boedo.	Padre sexagenario.	1			3
2	Alejandro Sandino Lazcano.	Congosto.	Idem.	1			3
1	Evaristo Rebanal Romero.	Idem.	Corto.		1		2
2	José Salvador González.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
5	Epifanio Fernández Martín.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
4	Anselmo Peláez Pedrosa.	Dehesa de Romanos.	Inútil.		1		2
1	Alfonso Llorente Alonso.	Fresno del Río.	Idem.	1			3
1	Mariano Martín Blanco.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
1	Jesús Díez Pezo.	Gozón.	Inútil.	1			3
2	Francisco Montes Cañibano.	Idem.	Hermano en el Ejército.		1		2
3	Nicomedes Pözo González.	Idem.	Viuda pobre y hermana impedida.		1		2
4	Mariano Pérez González.	Idem.	Padre impedido.		1		2
5	Mariano Montes López.	Idem.	Viuda pobre en 1908.		1		3
1	Elpidio Fernández Manrique.	Guardo.	Idem.	1			3
2	Victor del Blanco González.	Idem.	Corto.	1			3
3	Gregorio Santos de la Hoz.	Idem.	Padre impedido.	1			3
5	Urbano Bravo Martín.	Idem.	Procesado.	1			3
10	Nicolás Loma Alonso.	Idem.	Idem.	1			3
11	Juan Coya García.	Idem.	Inútil.	1			3
2	Santiago Santos Loma.	Idem.	Padre impedido.		1		2
3	Prócuro Martín Prado.	Idem.	Procesado y viuda pobre.		1		2
4	Justo Lobato González.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
8	Jerónimo Pérez Macho.	Idem.	Padre impedido.		1		2
9	Primitivo Pérez Liébana.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
10	Teodoro Collado Fernández.	Idem.	Idem.		1		2
4	Valeriano Vicente Nogales.	Herrera de Pisuegra.	Madre célibe.	1			3
5	Hermilio Rebanal Rico.	Idem.	Padre impedido.	1			3
1	Hermenegildo Sanz González.	Idem.	Viuda pobre en 1908.		1		3
7	Indalecio Martín García.	Idem.	Inútil.		1		2
8	Silvino Espinosa Alonso.	Idem.	Idem.		1		2
11	Juan Medrano Duque.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
4	Julian Soto León.	Itero Seco.	Corto.	1			3
1	Cesáreo Provedo Liébana.	Mantinos.	Padre sexagenario.	1			3
3	Cesáreo García Villalba.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
3	Mariano Rodríguez Rey.	Olmos de Pisuegra.	Inútil.	1			3
5	Valentín Fernández Sandoval.	Idem.	Corto.	1			3
3	Dionisio Chico Miguel.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
2	Eufonio Valle Calvo.	Páramo de Boedo.	Corto.	1			3
3	Miguel Abia Nieto.	Idem.	Inútil y padre sexagenario.	1			3
1	Isaac Rodríguez Maldonado.	Pedrosa de la Vega.	Corto.	1			3
8	Vicente Martínez San Martín.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
4	Saturnino González González.	Idem.	Corto.		1		2
1	Mariano García Alonso.	Pino del Río.	Inútil.	1			3
10	Aquilino Martín González.	Idem.	Corto.	1			3
2	Fermín Calle Maldonado.	Idem.	Idem.		1		2
3	Gaspar Poza Poza.	Idem.	Inútil en filas en 1908.		1		3
5	Domingo Ayuela Romo.	Idem.	Hermano fallecido en campaña.		1		2
1	Nazario Martín Martínez.	Poza de la Vega.	Viuda pobre.	1			3
3	Mariano Martínez Puebla.	Idem.	Idem.	1			3
4	Constantino García Martín.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
4	Bonifacio Martín Sánchez.	Puebla de Valdeavia.	Idem.	1			3
6	Luciano Martín Fernández.	Idem.	Viuda pobre.	1			3
7	Juan López Martín.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
1	Severiano Aguado Fuente.	Quintanilla de Onsoña.	Hermano en el Ejército.	1			3
3	Caprasio Herrero Merino.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
2	Pablo Andrés Martín.	Renedo de la Vega.	Padre impedido.		1		2
4	Fermín Martínez Díez.	Idem.	Corto en filas en 1908.		1		3
2	Emerenciano Alonso Alonso.	Revilla de Collazos.	Padre sexagenario.		1		2
3	Alberto Fidalgo Fernández.	Saldaña.	Corto.	1			3
2	Florentino Martínez Freiras.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2

Número del sorteo.	NOMBRES Y APELLIDOS.	PUEBLOS.	MOTIVOS DE LA EXCEPCIÓN.	REEMPLAZOS A QUE PERTENECEN.			Años que deben revisarse.
				1908	1907	Anteriores.	
4	Julio Herrero Alonso.	Saldaña.	Viuda pobre.	1			2
12	Virgilio Relea Diez.	Idem.	Padre impedido.	1			2
3	Fructuoso Andrés Puebla.	Idem.	Padre sexagenario en 1906.			1904	1
1	Aniano Fernández Sastre.	Santervás de la Vega.	Corto.	1			3
6	Enemesto Tarilonte Fernández.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
7	Modesto Delgado González.	Idem.	Inútil.	1			3
6	Epigmenio Gómez Maeso.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
8	Marcelino Laso Romo.	Idem.	Inútil.		1		2
9	Ataulfo Andrés Tarilonte.	Idem.	Padre sexagenario en 1906.			1904	1
2	Marceliano Santos Peña.	Sotobañado.	Inútil.	1			3
5	Restituto Salvador Arconada.	Idem.	Padre sexagenario.	1			3
6	Longinos Maestro González.	Idem.	Viuda pobre.	1			3
8	Ciriaco Alonso Gutiérrez.	Idem.	Corto é inútil.	1			3
4	José García Ibáñez.	Idem.	Corto y padre sexagenario.		1		2
6	Urbano González López.	Idem.	Padre sexagenario.		1		2
7	Hermenegildo Hera Pérez.	Idem.	Corto.		1		2
8	Enrique Pérez Alvarez.	Idem.	Corto y padre impedido.		1		2
9	Miguel Sánchez López.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
1	Anastasio Martín Rojo.	Tabanera de Valdavia.	Inútil.	1			3
1	Emeterio Moreno Tejerina.	Idem.	Idem.		1		2
5	Mariano Martínez Ibáñez.	Vega de Doña Olimpa.	Corto.	1			3
6	Antonio Fraile Martínez.	Velilla de Guardo.	Idem.	1			3
2	Daniel Vallejo Mata.	Ventosa de Pisuerga.	Viuda pobre y hermano impedido.		1		2
1	Perpétuo González Campo.	Villabasta.	Viuda pobre.	1			3
1	Eduardo González Treceño.	Villaeles.	Idem.	1			3
1	Florencio Santos Noriega.	Idem.	Inútil.		1		2
1	Lorenzo Martínez Martínez.	Villafruel.	Hermano en el Ejército.	1			3
2	José Vela Fernández.	Idem.	Idem.	1			3
5	Florencio Martínez Herrero.	Idem.	Corto.	1			3
2	Cesáreo González Puebla.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
3	Felipe Puebla Mediavilla.	Idem.	Inútil en 1908.			1905	3
1	Florentino González Rodríguez.	Villalba de Guardo.	Viuda pobre.	1			3
4	Alberto González Martínez.	Villaluenga.	Inútil.		1		2
8	Julian Puebla Poza.	Idem.	Corto.		1		2
6	Antonio Collado Pérez.	Villameriel.	Idem y viuda pobre.	1			3
7	Lupicinio Salvador Ruíz.	Idem.	Viuda pobre.	1			3
8	Julio Nevares Alcalde.	Idem.	Inútil.	1			3
11	Eliás Gregorio Primo.	Idem.	Corto y hermano en el Ejército.	1			3
13	Regino San Millán Pérez.	Idem.	Viuda pobre.	1			3
3	Alejandro Herrero Martín.	Villamoronta.	Padre sexagenario.	1			3
1	Lucinio Casas Calvo.	Idem.	Inútil.		1		2
1	Pedro Macho Corniero.	Villanuño.	Padre sexagenario.		1		2
4	Práxedes Otero Laso.	Idem.	Inútil.		1		2
5	Herminio Garrido Martín.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
6	Aurelio Abia García.	Idem.	Idem.		1		2
4	Rufino Rodríguez Campo.	Villaprovedo.	Corto é inútil.		1		2
1	Aventino Redondo Gonzalo.	Villarrabé.	Inútil.	1			3
8	Higinio Francia Romo.	Idem.	Corto.	1			3
6	Constancio Laso Romo.	Idem.	Idem.		1		2
9	Francisco Merino Herrero.	Idem.	Idem.		1		2
5	Máximo Antolino Liqueste.	Villasarracino.	Padre sexagenario.	1			3
7	Victoriano Abia Gutiérrez.	Idem.	Idem.	1			3
8	Fausto Cuadrado Andrés.	Idem.	Padre y hermano impedidos.	1			3
3	Donato Castrillo Sendino.	Idem.	Corto.		1		2
5	Angel Blanco Cuadrado.	Idem.	Idem.		1		2
6	Pedro Cuadrado Andrés.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
2	Pedro Ordás Prado.	Villasila.	Corto.		1		2
1	Angel Nieto Campo.	Villota del Duque.	Padre sexagenario.		1		2
3	Teófilo Martín Nieto.	Idem.	Viuda pobre.		1		2
1	Domingo Palacios Montes.	Villota del Páramo.	Padre sexagenario.	1			3
3	Saturnino González Ibáñez.	Idem.	Corto.	1			3
4	Filiberto Martínez Casas.	Idem.	Viuda pobre.	1			3
5	Mariano Iglesias Aparicio.	Idem.	Corto.	1			3
3	Marciano Taranilla del Río.	Idem.	Idem.		1		2
4	Manuel Nicolás Martín.	Idem.	Idem.		1		2
11	Sebastián Sastre Gómez.	Idem.	Idem.		1		2

Palencia 15 de Febrero de 1909.—El Presidente, Agustín Diez.—El Secretario, Domingo Díaz Caneja.

*Junta municipal del Censo electoral de Villada.*

Don Miguel Cano Bartolomé, Secretario de la indicada Junta.

Certifico: Que ésta, en sesión del día 12 de los corrientes acordó designar los siguientes locales para los Colegios electorales de las Secciones en que está dividido el término municipal, en los que se han de verificar cuantas elecciones tengan lugar en el año actual:

Sección única.—Colegio del Con-

sistorio.—Casa situada en Villada en la calle del Vizconde de Villandrando, señalada con el núm. 24.

Sección única.—Colegio de las Escuelas.—Escuela de párvulos.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia, á los efectos del segundo párrafo del art. 22 de la Ley Electoral vigente, libro la presente con referencia al acta de la sesión citada en Villada á 15 de Febrero de 1909.—Miguel Cano.—Visto bueno.—El Presidente, Ulpiano Herrero.

**Ayuntamiento constitucional de Villalumbroso.**

Don Santiago Gutiérrez Porro, Alcalde del Ayuntamiento de Villalumbroso.

Hago saber: Que incluido en el alistamiento verificado por este Ayuntamiento para el reemplazo del año actual el mozo Román Ojugas Gómez, hijo de Leocadia, que nació en 28 de Febrero de 1888, y no habiéndose presentado á la rectificación del mismo, á pesar de haber sido citado, así como su madre, por edicto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, núm. 12, correspondiente

al día 16 de Enero último, y acordado por esta Corporación en vista del expediente justificativo la ausencia é ignorado paradero de estos sujetos por más de diez años, ha sido excluido en referido alistamiento, y con el fin de cumplir lo dispuesto en el apartado 2.º del art. 69 del vigente Reglamento de quintas, se publica en el BOLETÍN OFICIAL á los efectos que en dicho artículo se citan.

Villalumbroso 13 de Febrero de 1909.—Santiago Gutiérrez.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.